



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 178/2022

En Madrid, a 18 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, letrado Ilustre Colegio de Abogados ICAV, Colegiado 10112, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) 14 de junio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 14 de enero de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la incoación de expediente disciplinario a la entrenadora D<sup>a</sup> XXX a raíz de la denuncia presentada por la deportista D<sup>a</sup> XXX por la realización de conductas que podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas generales deportivas, al amparo de los artículos 63 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEG, por presuntos abusos de autoridad, vejaciones verbales y comportamientos que pudieran ser constitutivos de violencia contra una menor.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación del oportuno procedimiento disciplinario extraordinario, con fecha de 14 de junio de 2022, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acuerda resolver el procedimiento disciplinario dando por reproducido el pliego de cargos del Instructor. En concreto, acuerda, con arreglo al artículo 45 del Reglamento Disciplinario de la RFEG *“imponer una sanción a la recurrente consistente en la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de la licencia federativa de la RFEG por el tiempo de DOS (2) Años”*

**TERCERO.** Frente a dicha resolución, con fecha de 19 de julio de 2022 se alza la recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el que, tras alegar lo que conviene a su Derecho, solicita:

*“al Tribunal Administrativo del Deporte que se tenga por presentado este escrito, lo admita y, en mérito de lo expuesto y previos los trámites oportunos, estime el mismo, dejando sin efecto la sanción impuesta de DOS años de suspensión de la licencia.*

*Otrosí digo.- Que, comoquiera que la sanción no es firme, y contra la misma se interpone el presente recurso, y como quiera que en fecha 3 de mayo de 2022 esto es, en el escrito de alegaciones a la propuesta de sanción se solicitó la suspensión de la ejecutividad de la sanción, se solicitó la suspensión de la eventual sanción que pudiera resultar de este expediente, y, comoquiera que el Comité de Disciplina no*



*resolvió en el plazo de UN MES sobre dicha petición, ha de entenderse estimada, y sus efectos se prorrogarán hasta la firmeza de la misma, todo ello de conformidad con el artículo 117) de la Ley de Procedimiento Administrativo: (...)*

*Esta solicitud se presentó al Comité de Disciplina Deportiva, quien INADMITIÓ la solicitud de suspensión de la sanción, lo cual se acompaña con el Documento CINCO. Únicamente, el Comité justifica que la solicitud de suspensión se realizó antes de resolver la imposición de la sanción, por lo que no puede ser tenido en cuenta. Todo ello se hizo sin resolver si aceptaba en ese mismo acto la suspensión de la sanción, lo cual se solicitó en el Documento SEIS. Todo ello se hizo, además, sin motivar su resolución, pese a los graves perjuicios para la técnico XXX, para quien es éste, ser entrenadora de gimnasia, su medio de vida. El perjuicio ocasionado, resulta más que evidente.*

*En su virtud,*

*Suplico al Tribunal Administrativo del Deporte, que estime la solicitud de suspensión de la sanción, hasta que ésta sea firme, o no, en vía administrativa y una eventual contencioso administrativa, conforme lo dispuesto en el Artículo 117) de la Ley 39/2015. Segundo otrosí digo, comoquiera que la resolución del Comité prevé la rebaja de la sanción conforme se vayan superando los cursos, que previamente ha de aprobar el propio Comité, en cuanto a su cómputo de tiempo sobre el cumplimiento de la sanción, por su trascendencia, y para no causar perjuicio a esta parte (en octubre hay un Mundial) es de especial interés la suspensión de la ejecutividad de la sanción hasta que el Comité de Disciplina se pronuncie sobre la rebaja del tiempo de la sanción en función de los cursos que se le presentarán, en su caso, en el eventual momento en que la sanción sea firme.*

*En su virtud, Solicito la suspensión de la ejecutividad de la eventual sanción hasta la presentación de los cursos, y previo pronunciamiento del Comité respecto la especificación del tiempo en que los mismos se van a imputar a la rebaja del tiempo de cumplimiento de la sanción.*

*Tercer otrosí digo.- Esta parte viene solicitando la prueba testifical de M<sup>a</sup> XXX, instructora del expediente de la Comisión3VecesNo. Esta parte no ha tenido la oportunidad de conocer el relato de los hechos de la persona que ha tenido un conocimiento cercano a los hechos, en su calidad de instructora del expediente de la Comisión3VecesNo y que, esta parte requiere, en esta alzada, que corrobore el conocimiento de la propuesta de resolución, hoja por hoja. Y en presencia de esta representación.*

*En su virtud,*

*Solicito.- La práctica de la prueba testifical de M<sup>a</sup> XXX, en presencia de esta parte.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** A pesar de que el recurrente solicita cautelarmente la suspensión de la ejecutividad de la sanción, este Tribunal estima oportuno resolver el fondo del asunto.

Así, como se ha expuesto más arriba, es objeto del recurso la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG por la que se acuerda imponer a la recurrente la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de la licencia federativa por el tiempo de dos años.

Expuestos los términos en que aparece formulado el recurso y, sin entrar a valorar los argumentos sostenidos por la recurrente, este Tribunal aprecia de oficio la existencia de un vicio determinante de nulidad de la resolución sancionadora que impide entrar a valorar cualquier otra cuestión relativa al fondo del recurso.

En concreto, la resolución impugnada adolece de una irregularidad invalidante por conculcar un principio esencial que debe presidir en todo procedimiento administrativo sancionador, cual es el principio de legalidad sancionadora. Ello en razón de lo que pasamos a exponer.

La resolución recurrida fija la sanción a imponer en los siguientes términos:

*“Este CD considera adecuada la sanción establecida por el Instructor, de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva y privación de licencia RFEG por un periodo de dos años para Dña. XXX, no obstante, considera que la Comisión 3 veces No, en su informe valoraba la oportunidad de que la técnico Sra. XXX se sometiera a cursos de formación y de adquisición de técnicas y habilidades de refuerzo positivo que contribuyera a su mejora como entrenadora en su trato con las menores. Atendiendo a la finalidad de la última ratio de la sanción que no es otra que la rehabilitación del infractor para su reinserción en la sociedad deportiva, atendiendo a que Doña XXX solicito la mediación restaurativa con el objetivo de restablecer un vínculo lo más sano posible con su antigua deportista, que permitiese a ambas sanar el daño producido por estas situaciones de tensión mal*



gestionada. Así como su ofrecimiento para adquirir nuevas habilidades que le permitan dirigir entrenamientos con menores en mejores condiciones. **Han conducido a este Comité a buscar una solución no prevista en el actual RD de disciplina deportiva, ni en nuestro propio reglamento, pero que por analogía a las medidas especiales para menores contenidas en nuestro reglamento disciplinario, podrían encontrar un anclaje en la búsqueda del mejor sistema de reinserción y rehabilitación de la técnico, atendiendo a su edad, su trayectoria deportiva, y su predisposición al aprendizaje que se deduce de su posicionamiento a la mediación y a la adquisición de hábitos de lenguaje y entrenamiento positivo.**

**Por todo ello el Comité considera más adecuada la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos en la organización deportiva, RFEG, así como la privación de su licencia por un periodo de dos años. Periodo al que podrá ir restando tiempo de privación de la licencia mediante la acreditación de formación especializada para la gestión de las emociones, de la tensión deportiva, así como de adquisición de herramientas de refuerzos positivos en el entrenamiento, de delegado de bienestar, o cualesquiera otros que sometidos a la consideración de este Comité permitan reducir el tiempo de sanción. Será este Comité el que reducirá los tiempos de cumplimiento ante la presentación de las propuestas formativas y la verificación de su cumplimiento, que de no verificarse deberá cumplir íntegramente la sanción impuesta en esta resolución. Notifíquese la decisión de este Comité a los interesados, haciéndoles saber que la misma es recurrible ante el TAD en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente día hábil de la recepción de la presente resolución.**

Como es de ver en la resolución transcrita, el órgano sancionador se aparta de la normativa sancionadora vigente para imponer arbitrariamente y sin cobertura legal unas consecuencias punitivas a las infracciones cometidas, de tal forma que la sanción de inhabilitación tipificada en el artículo 45 del Reglamento Disciplina de la RFEG resulta modulada y atenuada por unas circunstancias que surgen de la voluntad y de la ocurrencia del órgano sancionador, conculcando de este modo los más elementales principios de nuestro ordenamiento jurídico sancionador.

Como es sabido, el principio de legalidad en materia sancionadora afecta, por un lado, a la tipificación de las infracciones, por otro, a la definición y, en su caso, graduación o escala de las sanciones imponibles y, como es lógico, a la correlación necesaria entre actos o conductas ilícitas tipificadas y las sanciones consiguientes a las mismas, de manera que el conjunto de las normas punitivas aplicables permita predecir, con suficiente grado de certeza, el tipo y el grado de sanción determinado del que pueda hacerse merecedor quien cometa una o más infracciones concretas. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el art. 25.1 CE establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales del Estado de Derecho (STC 219/1989, de 21 de diciembre). De dicho art. 25.1 se sigue la necesidad, no solo de la definición legal de los ilícitos y de las sanciones, sino también el establecimiento de la correspondencia necesaria entre aquéllos y éstas: una correspondencia, que como bien se comprende, puede dejar márgenes más o menos



amplios a discrecionalidad judicial o administrativa, pero que en modo alguno puede quedar encomendada por entero a ella.

En este sentido, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, STC 42/87, de 7 de abril y STC 29/1989, de 6 de febrero, entre otras) que el ordenamiento sancionador administrativo comprende una doble garantía, material y formal.

La primera, de orden material, supone la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible (principio de tipicidad) para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

En definitiva, es imperativo en nuestro Estado de Derecho que el administrado no sólo sepa de antemano cuáles son las conductas constitutivas de infracción administrativa, sino también las sanciones que se les puede llegar a imponer.

En el ejercicio de la potestad sancionadora puede reconocerse a la Administración un margen de apreciación, si bien dentro de la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas lícitas y de las sanciones correspondientes.

En ningún caso ese margen de apreciación puede traducirse en la plena discrecionalidad de la Federación a la hora de sancionar, pues ello equivaldría a una habilitación en blanco de la ley a la Administración con una conculcación palmaria de la reserva de ley.

En consecuencia, en el supuesto que nos ocupa, la resolución sancionadora adolece de un vicio determinante de invalidez absoluta prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por conculcar el artículo 25.1 de la CE.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,



## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, letrado Ilustre Colegio de Abogados ICAV, Colegiado 10112, actuando en nombre y representación de D<sup>a</sup> XXX, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) 14 de junio de 2022, acordando retrotraer las actuaciones al momento en el que se eleva el pliego de cargos al órgano competente para resolver.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

